

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CONSIDERAN PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
09 ABR 2024

Expedientes 135 y 136 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
- 9 ABR. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XVIII; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace de los expedientes supra indicados, somete a la consideración de este Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- I. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 241 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./1827/2022**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa referida, formándose el **expediente número 135** del índice de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

- II. En sesión ordinaria de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, el Diputado **Noé Doroteo Castillejos**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 241 Y 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA**.

Mediante oficio **LXV/A.L./COM.PERM./2892/2023**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de éste H. Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número 236 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- III. Que en sesión ordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, analizaron los expedientes de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción XVIII y 71 del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforman las iniciativas en cuestión.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad el artículo 70 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará las propuestas de la y el diputado promovente **Mariana Benítez Tiburcio**.

I. Expone la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, lo siguiente:

" Los perpetradores de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, son variados, desde miembros de la familia, parejas íntimas, maestros, vecinos, extraños y otros niños y niñas. Históricamente las niñas, niños y adolescentes han sufrido todo tipo de violencia, el uso de las infancias para los placeres sexuales ha sido aceptado en diferentes culturas, como un estilo de vida o de comercio. La violencia contra niñas, niños y adolescentes es un grave problema de derechos humanos en América Latina y el Caribe.

Que actualmente la descripción actual del artículo 241 del Código Penal del Estado de Oaxaca, subsume las conductas de abuso sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes menores de 15 años, en el delito de abuso sexual base.

Al respecto señala, que esta legislatura estatal tuvo a bien legislar en consideración la violencia sexual contra niñas, niños ya adolescentes menores de 15 años de edad, que son violentados sexualmente en el ámbito/modalidad familiar, escolar, docente o religioso, previstos en el artículo 6 fracción XII, 8 y 12 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, cometidos por parientes, docentes, ministros de culto, que en aprovechamiento de la confianza, subordinación o superioridad, realiza conductas sexuales distintas de la cópula contra los menores de 15 años de edad, sancionando a los agresores sexuales con una pena corporal de 12 a 20 años de prisión y una pena pecuniaria de mil a

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos, en el artículo 202 del Código Penal del Estado de Oaxaca .

En segundo lugar, la ley penal vigente no contempla la violencia sexual contra personas menores de 15 años, es decir contra niñas, niños o adolescentes, que es ejercida por una persona de la comunidad con la que no hay ninguna relación de parentesco, subordinación o superioridad, es decir, no contempla, por ejemplo, el caso del vecino que abusa sexualmente de la niña 12 años, o de un mototaxista que toca sin consentimiento el los senos y glúteos de una adolescentes de 13 años. Por lo que estas conductas delictivas son subsumidas en la descripción del abuso sexual básico previsto en primer párrafo del artículo 241 del Código Penal del Estado de Oaxaca , sancionando el abuso sexual infantil en el ámbito comunitario con una pena corporal de tres a seis años de prisión y una pena pecuniaria de cien a doscientas veces el valor de la UMA vigente, es decir, con la misma pena que son sancionados los agresores sexuales, que cometen estas conductas contra una persona adulta. Esto permite que en el proceso penal acorde a los artículos 191 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que los agresores sexuales de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años en el ámbito comunitario donde no existe una relación de subordinación, parentesco o confianza que exija una calidad específica del sujeto activo, accedan a la salida alterna denominada suspensión condicional del proceso, que tiene como resultado de su cumplimiento un sobreseimiento del proceso, es decir los efectos de una sentencia absolutoria. Esto último se traduce en impunidad para las infancias oaxaqueñas, pues no se considera la vulnerabilidad de la niñas, niños y adolescentes menores de 15 años de edad, tampoco considera que a diferencia de las personas adultas, cuyo bien jurídico como la libertad sexual, es disponible para las personas adultas, tan es así que el abuso sexual cometido contra una persona adulta es perseguible solo por querrela necesaria de la parte ofendida, pero, no sucede lo mismo con los bienes jurídicos de las niñas, niños y adolescentes, cuyo sano desarrollo psicosexual no es un bien jurídico disponible, son perseguibles de oficio y deben tener un trato diferenciado, con respecto de las personas adultas. Esto es así, porque todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra la violencia, independientemente de la naturaleza o la gravedad del acto y todas las formas de violencia pueden causar daño a los niños, reducir su sentido de autoestima, afrentar su dignidad y obstaculizar su desarrollo.

Por esa razón la Diputada propone adicionar el artículo 241 Quater al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca con el objeto de tipificar como delito el abuso sexual infantil cuando no exista una calidad específica del sujeto activo, a fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso efectivo a la justicia penal, con una pena proporcional que evite la impunidad de estas conductas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241 QUATER. - A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo..."

II. Expone el Diputado Noé Doroteo Castillejos lo siguiente:

"Que en años recientes el Congreso de la Unión realizó reformas sustanciales a varios artículos del Código Penal Federal, para agravar y especificar las penas del abuso sexual infantil en nuestro país en los siguientes sentidos:

"2024 BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

a) Se agregó un párrafo en el supuesto del uso de violencia:

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en si o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

b) Equiparamiento a la violación cuando exista abuso sexual infantil y aumento de las penas:

"Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión;

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

Señala el Diputado Noé Doroteo que derivado de los cambios anteriores en la legislación penal federal, existe la necesidad de homologar la legislación del estado de Oaxaca con ella, en relación al abuso sexual infantil, por lo anterior propone reformar el artículo 241 y 247 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241. – Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad de su mínimo y en su máximo cuando:

I.- Sea cometido por dos o más personas;

II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y

III.- Se hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica;

IV.- El delito fuere cometido en contra de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

V.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo.

Cuando se trate de abuso sexual infantil, es decir, a quien cometa el delito abuso sexual en una persona menor de quince años de edad, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. Por lo que este delito se perseguirá

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

de oficio y las denuncias podrán ser presentadas por los familiares en segundo o tercer grado u cualquier otra persona.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 247.- Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.

Se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Este delito se perseguirá de oficio y las denuncias podrán ser presentadas por los familiares en segundo o tercer grado o cualquier otra persona."

CUARTO. CONSIDERANDO DE LA Y EL PROMOVENTE.- Que las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con la problemática planteada por la y el promovente acerca de la necesidad de reformar el Código Penal de nuestro Estado, para tipificar y sancionar de forma diferenciada y atención al interés superior de la niñez el abuso sexual infantil, que envíe un mensaje de cero tolerancia a la violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes, que particularmente en Oaxaca, existe un serio problema de impunidad en estos casos, debido a carencias en la legislación penal sustantiva, pero que el abuso sexual infantil es un aterrador fenómeno que va en aumento.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señaló que en el 2019, México ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil, cada año 5.4 millones de niños, niñas y adolescentes son víctimas de abuso sexual en México, esta organización continúa señalando que de cada mil casos de abuso sexual contra menores en el país, sólo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez, y de los cuales, sólo el 1% recibe una sentencia condenatoria.

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Por otra parte, los registros de lesiones 2019-2022 de la Secretaría de Salud demuestran que en los hospitales del país se atendió por violencia sexual a 9,929 personas de entre 1 y 17 años durante 2022. Esta cifra significó un aumento de 21% con respecto a lo observado en 2021.

Según el blog de datos e incidencia política de REDIM, en México, las víctimas de violencia sexual entre 1 y 17 años son principalmente mujeres; las niñas y mujeres adolescentes representaban el 92.9% de las niñas, niños y adolescentes atendidas por esta grave violación a sus derechos a nivel nacional en 2022.

Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia afirma que estas cifras son aterradoras, porque en el abuso sexual lo que existe es un aprovechamiento de la posición de poder de cualquier adulto sobre una niña, niño o adolescentes, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad por el simple hecho de su minoría de edad.

Los efectos de este abuso sexual infantil conllevan afectaciones no sólo físicas sino emocionales, como ansiedad, depresión, rechazo al contacto físico, miedo, manifestaciones de conocimientos sexuales inapropiados, insomnio, pesadillas, ideación suicida o suicidio.

QUINTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS.

Es cierto, como señala la Dip. Mariana Benítez Tiburcio, el segundo párrafo del artículo 241 del C.P.O. fue derogado mediante decreto número 2457, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava sección de fecha 22 de mayo del 2021, que contemplaba la calidad específica del sujeto pasivo en este caso una edad menor a 14 años, del contenido del dictamen en el que se dio esta derogación no se advierte cual fue la razón que consideró la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para derogar dicha disposición.

Sin embargo se advierte que el efecto consiste en que las conductas de abuso sexual de una persona menor de 14 años, es decir, de una niña, niños y adolescente, será sancionado con la misma pena con la que se sanciona el abuso sexual de una mujer adulta, es decir, una pena de 3 a 6 años de prisión, pena que permite que un caso

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

de abuso sexual infantil concluya en una salida alterna conocida en el Código Nacional de Procedimientos Penales como suspensión condicional del proceso a prueba, donde la persona solo cumple por 6 meses a 2 años determinadas condiciones mientras se encuentra en libertad, y su caso será sobreseído, y no quedará ningún antecedente penal sobre el abuso sexual que cometió contra un niño, niña o adolescente.

Por lo que coincidimos con los promoventes, esta situación creada por el legislador local envía un mensaje de tolerancia al abuso sexual infantil, le dice a la sociedad que el Estado Oaxaqueño no considera tan grave la afectación al sano desarrollo psicosexual de las niñas, niños y adolescentes oaxaqueños y oaxaqueñas. Por lo que, en atención al interés superior de la niñez, esta situación debe cambiar.

Esta LXV Legislatura quiere dar el mensaje de que estas conductas sexuales contra la niñez y la adolescencia no son tolerables y consideramos que la gravedad de la pena debe ser tan grande como para disuadir a los violentadores de realizar esas conductas, es decir para un efecto útil de la prevención general de la ley penal.

Por lo anterior, esa Comisión procede a realizar el análisis de las propuestas legislativas que en materia de abuso sexual infantil realizan la Diputada Mariana Benítez Tiburcio y el Dip. Noé Doroteo Castillejos.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS presentadas por la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, y el diputado Noé Doroteo Castillejos, así como el texto propuesto por las comisiones:



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 241 QUATER. - A quien cometa el delito de abuso sexual en una <u>persona menor de quince años aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no</u></p>	<p>ARTÍCULO 241. - ...</p> <p>... I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ...</p> <p>Cuando se trate de abuso sexual infantil, es decir, a quien cometa el delito abuso sexual en una <u>persona menor de quince años de edad, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de</u></p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 241 QUATER. - A quien cometa el delito de abuso sexual en una <u>persona menor de quince años aun con su consentimiento, o la obligue a ejecutarlo en sí mismo o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</u></p> <p>Sin correlativo.</p>



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>I.- Sea cometido por dos o más personas;</p> <p>II.- <u>Se hiciera uso de violencia física o moral;</u> y</p> <p>III.-Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> <p>IV.- El delito fuere cometido en contra de <u>una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad</u> o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o</p> <p>V.- Sea cometido dentro de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos o de trabajo;</p>	<p><i>se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.</i></p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p><u>violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</u> Por lo que este delito se perseguirá de oficio y las denuncias podrán ser presentadas por los familiares en segundo o tercer grado u cualquier otra persona.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>
--	--	---



"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>Derogado.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.</p> <p>Derogado.</p> <p>Sin correlativo.</p>			
--	--	--	--

R



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>ARTICULO 247.- Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>ARTICULO 247.- Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier</p>
--	---



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>Sin correlativo.</p>		<p>elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio y las denuncias podrán ser presentadas por los familiares en segundo o tercer grado o cualquier otra persona.</p>	
<p>ARTÍCULO 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 202, 241, 241 BIS, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 202, 241, 241 BIS, 241 QUATER, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.</p>

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Del anterior cuadro comparativo se advierte que el artículo 241 del Código penal del Estado de Oaxaca que prevé el delito de abuso sexual, establece como una forma agravada del delito de abuso sexual que la conducta sea cometida contra una persona mayor de 14 años y menor de 18 años, es decir, una persona menor de edad que esté entre los 15 y los 17 años de edad, cuando esta característica del sujeto pasivo se actualice la pena será de 4 años 6 meses a 9 años de prisión.

Sin embargo, el citado artículo 241, no dice cuál es la pena para aquellos casos en los que la víctima o sujeto pasivo tenga 14 años o menos, por eso es que, en el cuadro comparativo se advierte que tanto la Dip. Mariana Benítez Tiburcio, como el Dip. Noé Doroteo Castillejos contemplaron como víctimas o sujetos pasivos de sus propuestas a personas menores de 15 años, es decir, que cuenten con una edad de 14 años o menos, asimismo ambos legisladores coinciden en que la pena debe incrementarse cuando el abuso sexual contra una persona menor de 15 años usando además la violencia física o moral, lo cual no es contradictorio pues se contemplan causas distintas para agravar la conducta, unas referidas a circunstancias naturales del sujeto pasivo, y otras referidas a los medios de comisión, por lo que se sancionan un suma de situaciones distintas y no la misma circunstancia.

Ahora bien, es cierto que el delito de pederastia contempla la misma conducta de abuso sexual donde la víctima o sujeto pasivo son personas menores de 14 años de edad, pero únicamente aplica cuando existe entre el sujeto pasivo y el sujeto activo una relación de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, como se advierte de la redacción del artículo 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 202.- Comete el delito de pederastia, quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene **sobre un menor de catorce años, en razón del parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole**, ejecute u obligue, le induzca o convenza a ejecutar para sí o para otras personas cualquier acto sexual distinto a la cópula o le haga observar un acto sexual por cualquier medio con o sin su consentimiento.

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

A quien cometa el delito de pederastia se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigente.

La pena se aumentará en una mitad del mínimo y en una mitad del máximo cuando:

- I. El sujeto activo hiciera uso de violencia física o moral;
- II. Se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; o
- III. Se hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Como se advierte, la diferencia radica en la relación que existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, asimismo en atención a lo alegado por el Dip. Noe Doroteo Castillejos, el Código Penal Federal contempla el delito de abuso sexual infantil y el delito de pederastia como delitos autónomos previstos en diferentes artículos de la siguiente forma:

Delito	Código Penal Federal
Abuso sexual.	<p>Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>
Abuso sexual infantil.	<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por</p>

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

	<p><u>cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona</u>, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>
<p>Pederastia.</p>	<p>Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p>

Ahora bien, analizando la redacción del Código Penal Federal, de los delitos de abuso sexual, abuso sexual infantil y pederastia, observamos que algunas partes son incompatibles con el Código Penal del Estado de Oaxaca, porque el delito de abuso sexual básico tiene una redacción distinta.

En consecuencia, una parte de la propuesta de la Dip. Mariana Benítez Tiburcio resulta incompatible, debido a que el supuesto consistente en que la víctima o sujeto pasivo en que por cualquier causa no pueda resistir la conducta de abuso sexual, ya

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

se encuentra contemplada en la última parte de la fracción IV del artículo 241 del Código Penal del Estado de Oaxaca, por lo que supondría un conflicto de normas volver a contemplar dicha circunstancia en una forma agravada de la conducta de abuso sexual, actualizaría una recalificación de la conducta.

Ahora bien, en su propuesta el Dip. Noé Doroteo Castillejos propone que explícitamente se señale que el delito de abuso sexual infantil se perseguirá de oficio, distinción que resulta innecesaria ya que nuestro Código Penal del Estado de Oaxaca, sigue una regla de exclusión para dar a conocer los requisitos de perseguibilidad de los delitos, consistente en que la regla general es que los delitos se persiguen de oficio, con excepción de aquellos en que el propio código indica que se persigue por querrela, es decir, si el artículo no indica que se persigue por querrela necesaria, significa que es perseguible de oficio, aunque no lo diga textualmente, lo mismo sucede con el delito de equiparado a la violación previsto en el artículo 247 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, en los delitos perseguibles de oficio no se requiere de que una persona específica presente la denuncia, pues estos delitos perseguibles de oficio tienen que ser investigados aunque no exista denuncia de la víctima directa o de su representante legal, puesto que la autoridad tiene que actuar de mutuo propio, de ahí que una investigación penal, puede iniciarse de oficio a raíz de una nota periodística, una publicación en redes sociales, etc., los anteriores ejemplos y la denuncia, no son más que formas de noticia criminal, entendiendo por esta la revelación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, la cual se hace del cono siempre que se trata de un delito perseguible de oficio, lo mismo sucede con el delito de violación equiparada previsto en el artículo 247 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, si la ley no distingue no debemos distinguir, por lo que especificar en la ley penal que las denuncias podrán ser presentadas por los familiares en segundo o tercer grado o cualquier otra persona, puede en primer lugar resultar limitativo, al restringir la facultad para denunciar dichos delitos solo a determinados familiares, lo que viola el interés superior de la niñez, aunque esta regla se abre cuando dice que cualquier persona, lo que resulta redundante porque en efecto la regla actual es que los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, son

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

perseguidos de oficio ya que su sano desarrollo psicosexual, es un bien jurídico no disponible, por lo que cualquier persona puede denunciarlos y ante la noticia criminal de la posible comisión de este delito la autoridad ministerial debe actuar de oficio, asimismo los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes son imprescriptibles.

Ahora bien, en cuanto a la pena y de acuerdo con la tesis aislada con número de registro digital 2023126, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Undécima Época y de rubro ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, señala que el tertium comparationis para examinar la proporcionalidad de la pena del delito en estudio debe considerar que en el delito de abuso sexual infantil confluyen diversos factores de vulnerabilidad que la norma pretende proteger, entre ellos el rango de edad para atender a la afectación tan intensa que implican esos delitos cuando se cometen en contra de un sujeto pasivo menor de edad, así como al interés superior del niño. En ese tenor, el análisis respectivo se debe hacer frente a aquellos delitos establecidos en el mismo código punitivo que protejan el mismo bien jurídico, que es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de menores de quince años de edad.

"...Así, se advierte que el abuso sexual se ubica en el rango de las penas impuestas al delito de violación, cuando ocurre en el supuesto de una persona menor de 15 años de edad, considerando que en una violación el grado de afectación al bien jurídico tutelado, es mayor. En este sentido, no se advierte un salto irrazonable o evidentemente desproporcionado entre las penas previstas para ambos delitos..."

Atendiendo al anterior criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenemos que el delito de pederastia tiene una pena de 12 a 20 años de prisión, la violación equiparada con una persona mayor de 12 y menor de 18 años, tiene una pena de 14 a 20 años de prisión, la violación de una persona menor de 12 años tienen una pena de 17 a 27 años, y por otra parte considerando que antes de la reforma al Código Penal del Estado de Oaxaca que derogó el delito de abuso sexual infantil, en el 2019 la pena era de 7 a 12 años de prisión, mientras que en el Código Penal Federal la pena del delito de abuso sexual infantil es de 6 a 13 años

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

de prisión, en consecuencia esta Comisión coincide en homologar la pena con el delito de abuso sexual previsto en el Código Penal Federal y propuesta también por el Dip. Noé Doroteo Castillejos, que es de 6 a 13 años, la cual resulta ser proporcional al ser solo un poco menor al delito de pederastia, en donde hay más circunstancias que se tutelan, como el aprovechamiento de la relación de subordinación o confianza que derivan de la relación entre sujeto activo y sujeto pasivo.

Finalmente, es importante esclarecer la naturaleza de los beneficios preliberaciones, estos como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislado con número de registro digital 2022908 de rubro PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA, en donde la citada Sala deja en claro que los beneficios preliberacionales no son derechos del sentenciado es decir, no es una obligación constitucional que los sentenciados obtengan dichos beneficios, por lo que su condicionamiento o prohibición por parte del legislador no transgrede los derechos de igualdad, reinserción social y dignidad humana, ya que en realizada se trata de una facultad del legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

Tampoco viola el principio de igualdad, ya que esa negativa no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia penal, así como de la gravedad de abusar sexualmente de niñas, niños y adolescentes, debido al impacto en resto de sus vidas por la grave afectación a su sano desarrollo psicosexual, por otra parte, la prohibición de otorgar los beneficios aludidos no vulnera el principio de dignidad humana, porque como lo señaló la Primera Sala de la SCJN no puede sostenerse que la aplicación o inaplicación de los beneficios preliberacionales dependa la salvaguarda del principio de dignidad humana, sino que por el contrario la prohibición de dichos beneficios, presupone la

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

existencia de un proceso penal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que debe compurgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables.

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala en la jurisprudencia con número de registro digital 2011278 con rubro BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, la citada Sala señaló que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que sólo constituyen los medios para lograr los resultados y fines de reinserción social y que el sentenciado no vuelva a delinquir del artículo 18 de la Constitución Federal, por lo que no debe confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener los beneficios preliberacionales, pues que estos últimos sean un medio para lograr dichos fines, no implica que su otorgamiento sea incondicional, ni que deban considerarse un derecho fundamental. En consecuencia, del artículo 18 Constitucional no se advierte que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar su otorgamiento, pues esto solo denota la intensión del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y la seguridad sociales.

Por otra parte en el Capítulo V denominado "Preliberación por criterios de política penitenciaria", en el penúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que **"...No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."**

En ese orden de ideas, el segundo artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala **"...El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores,**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud..."

Asimismo, la fracción XII del quinto párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los delitos de **"Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260"** del Código Penal de Federal"; ameritan prisión preventiva oficiosa.

En conclusión, el efecto consistente en que las personas sentenciadas por delitos de abuso sexual infantil no obtengan beneficios preliberacionales, como lo propone la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, ya fue dispuesto por el legislador federal en la Ley Nacional de Ejecución Penal, mediante la concatenación de los citados artículos, en consecuencia resulta innecesario especificarlo en el texto del artículo 241 QUÁTER en el que se pretende tipificar el abuso sexual infantil.

SEXTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.

Sirve de cita la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

Época Novena Época; Registro: xxxx; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO,

**"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"
INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE
PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Lo anterior deja cuenta que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de estas comisiones para modificar y adicionar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa, pues esto se puede hacer, incluso con enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, pues no existe norma expresa que prohíba cambiar el sentido de las iniciativas.

En este caso, las iniciativas mantienen su sentido, pero quedan fortalecidas en cuanto a los supuestos, que en materia de delitos, debe quedar la norma de forma

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

expresa y con claridad que permita al aplicador de la norma, que la hipótesis encuadre al tipo que se está proponiendo.

Sirve de base la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir,

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

Por lo anterior esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, acuerda que es necesario que como consecuencia de prever el abuso sexual infantil en un nuevo artículo 241 QUATER, este tendría que ser contemplado en los delitos que siguen la regla de imprescriptibilidad prevista en el 122 BIS, por lo que se acuerda reformar dicho artículo para integrarlo.

SÉPTIMA. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, el Proyecto de Decreto derivado de las propuestas contenidas en los Expediente LXV/CPAyPJ/135/2022, LXV/CPAyPJ/236/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 BIS; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241 QUÁTER; PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 122 BIS.- Cuando se trate de delitos cometidos en personas menores de edad, previstos en los artículos 194 fracciones II a V, 195, 196, 202, 241, 241 BIS,

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"
241 QUATER, 246, 247, 248 BIS fracciones I a III, 255, 347 BIS y 348 BIS F, la acción penal será imprescriptible.

ARTÍCULO 241 QUATER. - A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años aún con su consentimiento, o la obligue a ejecutarlo en sí misma o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 15 de marzo de 2024.

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"


DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

Presidenta


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

Integrante


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

Integrante


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DE LOS EXPEDIENTES CPAPJ/135/2022, CPAYPJ/236/2023, DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA